



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1553-2019 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2020 08:28:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/10/2020 19:18:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/10/2020 14:22:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2020 14:18:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/10/2020 00:09:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2020 13:04:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisión del recurso de casación

El recurso de casación planteado debe ser aceptado para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los alcances referidos al tipo penal contenido en el artículo 314-B del Código Penal, específicamente al elemento normativo "otro documento de gestión forestal". Esto es así en razón a que se cumplió con señalar y justificar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y se consignaron adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, como lo exige el numeral 3 del artículo 430 del código acotado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el **procurador público especializado en delitos ambientales** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 321), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la resolución de primera instancia del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima, por la presunta comisión del delito ambiental-responsabilidad por información falsa contenida en informes, en agravio del Estado; disponiéndose el archivo definitivo del proceso.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El señor procurador público especializado en delitos ambientales fundamentó el recurso de casación (foja 338) y propuso el siguiente tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial: “Se debe desarrollar doctrina jurisprudencial determinando la definición y/o alcances del elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, requerido en el delito de responsabilidad por información falsa contenida en informe, previsto en el artículo 314-B del Código Penal”. El accionante invocó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) y alegó que:

- 1.1.** La resolución de vista pretende establecer un criterio equivocado respecto al tipo penal de “responsabilidad por información falsa contenida en informes”, establecido en el artículo 314-B del Código Penal, y un modo de resolver frente a casos similares, el cual está siendo seguido por los órganos inferiores; tal jurisdicción cuenta con un alto índice de delitos forestales a nivel nacional.
- 1.2.** El auto de vista ha incurrido en una errónea interpretación del elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, contenido en el artículo 324-B del Código Penal, pues la Sala Superior señala que el carácter de declaración jurada es preponderante para definir cuándo estamos ante un documento de “gestión forestal”; sin embargo, ni la Ley ni el reglamento han establecido una definición propia del significado de lo que es un “documento de gestión forestal”. Considerar que el carácter de declaración jurada es determinante para catalogar como “documento de gestión forestal” es una interpretación errónea.

- 1.3.** El Serfor considera el plan de manejo como un “documento de gestión forestal”; por tanto, si la Sala hace la distinción de documentos basándose en el carácter del mismo documento, la guía de transporte forestal, a criterio del recurrente, también debe ser considerada “documento de gestión forestal”; conclusión a la que se arriba siguiendo una interpretación analógica del texto del tipo penal, la cual no debe ser confundida con la analogía *in malam partem*. El mismo tipo penal habilita, por su redacción, la interpretación analógica, y por dicho motivo debe comprenderse a las guías de transporte forestal como documentos de gestión forestal ya que, en el esquema de la trazabilidad de la madera, las guías –documento esencial para la comercialización– son las que amparan la movilización de la madera.
- 1.4.** El tipo penal constituido en el artículo 314-B del Código Penal es un delito de resultado, cuya tipicidad del comportamiento prohibido no está condicionada por un factor posterior de peligro potencial, toda vez que bastará con la suscripción y/o realización del plan de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, sabiendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud del documento, para imputar responsabilidad penal al sujeto activo.
- 1.5.** El Serfor, a través del Informe Técnico número 164-2016-SERFOR/PFPCFFS-DPR, considera a la guía de transporte forestal como un mero documento de control que únicamente permite amparar el transporte de productos forestales. Sin embargo, ello se contrapone con lo señalado por la División de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-Osinfor, entidad que a través del Oficio número 2532-2016-OSINFOR/06.1, opinó de modo contrario y señaló que la guía de transporte

forestal es un documento de gestión forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley número 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

- 1.6. Los alcances del elemento típico “otro documento de gestión forestal” vienen siendo materia de análisis contrapuestos por las entidades administrativas forestales más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, controversia que no viene ayudando a la casuística existente a nivel nacional en torno a este tipo de delitos, y encuentra mayor incidencia en la información falsa o inexacta que se vierte en las guías de transporte forestal (G. T. F.), en ello radica la importancia de dilucidar este punto.
- 1.7. Este tipo de conductas son frecuentes en los espacios geográficos pertenecientes a la selva peruana, y resulta muy usual que los titulares de los títulos habilitantes se coludan con los profesionales técnicos forestales para realizar este tipo de conductas delictivas, incorporando información falsa en las guías de transporte forestal, lo cual nos traslada al momento de definir los alcances del elemento del tipo penal “otro documento de gestión forestal” y llegar a considerar a las guías de transporte forestal como documento de gestión forestal.

II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por

ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, además, está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Quinto. La disposición citada concede a las partes la posibilidad de proponer a la Corte Suprema cuestiones que, más allá del interés que pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009-La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–; y el segundo como uniformizador de los

criterios judiciales, a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Sexto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. El recurso de casación fue interpuesto por el señor procurador público especializado en delitos ambientales contra el auto de vista que confirmó la resolución de primera instancia, en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima, por la presunta comisión del delito ambiental-responsabilidad por información falsa contenida en informes, previsto y sancionado en el artículo 314-B del Código Penal¹. En ese orden de ideas, la resolución puso fin al proceso penal, por lo que el presente recurso está expresamente autorizado por el literal 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el extremo mínimo del *quantum* punitivo del ilícito penal acotado no supera los seis años de pena privativa de libertad, y no alcanza el criterio previsto en el inciso 2, literal b, del artículo 427 del código acotado, barrera

¹ Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes: “El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años”.

procesal que el recurrente superó cuando invocó la casación excepcional, prevista en el numeral 4 del mismo artículo, y planteó un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial; por tal motivo es necesario determinar si la causal invocada y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

Octavo. En este contexto, de la revisión del recurso de casación excepcional se advierte que el recurrente cumplió con plantear un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, como se encuentra descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria. Dicho tema tiene incidencia en la interpretación del artículo 314-B del Código Penal, específicamente se ha solicitado que se fije alcances sobre la definición del elemento "otro documento de gestión forestal" que el tipo penal exige. Para entender lo solicitado, se ha de describir los hechos materia de imputación en el caso concreto:

Se imputa al encausado Carlos Fernando Henderson Lima, haber consignado información falsa en los documentos de gestión forestal "Guía de Transporte Forestal" (GTF), emitidas en mérito al Plan Operativo Anual POA N° 07 del Contrato de Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Recursos Forestales con Fines Maderables, en las unidades de aprovechamiento N° 294, 295, 296 y 297 del Bosque de Producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, habiendo logrado movilizar producto forestal maderable extraído de lugar distinto al autorizado en el POA N° 07, en una cantidad de 58.733 m3 de la especie moena amarilla; 69.260 m3 de la especie pumaquiro; 2.797.977 m3 de la especie cachimbo; 207.293 m3 de la especie almendro; 177.398 m3 de la especie copaiba; 225.248 m3 de la especie shihuahaco; 168.541 m3 de la especie anís moena; 325.470 m3 de la especie huayruro; 242.806 m3 de la especie moena rosada y 219.166 m3 de la especie alcanfor moena. Así, con el afán de intentar eludir la acción sancionadora de la autoridad administrativa, presentó ante la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna

Silvestre-Sede Atalaya, su escrito de descargo con fecha dos de diciembre de dos mil trece, adjuntando una serie de documentos administrativos que contenían información falsa.

Estos hechos fueron materia de evaluación y posterior opinión fundamentada por parte de la autoridad administrativa correspondiente, quien mediante el informe fundamentado N° 005-2015-OSINFOR/06.1.1; emitido por la Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, concluye que de acuerdo a los hechos evidenciados, las infracciones cometidas por el encausado, constituyen hechos graves de afectación a los recursos forestales [sic].

Noveno. Ahora bien, en el caso concreto, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del proceso, al considerar que el hecho imputado no es típico. En este contexto, el juez de primera instancia la estimó, argumentando básicamente que las guías de transporte forestal, cuyo contenido informativo se reputaba falso, no podían ser consideradas un documento de gestión forestal, debido a que ni la Ley número 29763 (Ley forestal y de fauna silvestre) ni su reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 014-2001-AG y tampoco el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo número 018-2015-Minagri determinaron, de manera expresa e inequívoca, si las guías de transporte forestal son considerados “documentos de gestión forestal”. Además, acotó que el Decreto Supremo número 014-2001-AG le otorga solo un carácter de declaración jurada; por tanto, tales guías no resultan ser documentos de gestión forestal. En tal virtud, al no tener las referidas guías (reputadas falsas) la condición de “documento de gestión forestal”, el hecho resultaba atípico.

Décimo. Impugnada la decisión, el Superior Colegiado confirmó el auto de sobreseimiento emitido en primera instancia, casi con los mismos argumentos. Señaló que, de acuerdo con la normatividad

respectiva, las guías de transporte forestal eran consideradas declaraciones juradas; por lo que, al existir un vacío normativo en la norma extrapenal que determine si las referidas guías constituyen elemento material sobre el cual recae la acción del encausado, los hechos eran atípicos y de esta manera se desestimaron los agravios del impugnante. Cabe precisar que, en este extremo, el fiscal superior opinó porque se declare la nulidad del auto de sobreseimiento de primera instancia y argumentó que el fiscal provincial no había precisado bajo qué causal de sobreseimiento realizó su requerimiento. Refirió que solo se hizo una exposición de los hechos sin precisar la causal. Por otro lado, acotó que no se había sustentado por qué el hecho no era típico. Sin embargo, como ya se ha mencionado, el referido auto se llegó a confirmar en sede de instancia.

Decimoprimer. En este contexto, corresponde analizar el recurso de casación excepcional interpuesto a la luz del numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; así, se aprecia que el accionante cumplió con plantear un tema específico, relacionado con lo que ha sido objeto de dilucidación en el presente proceso. A su vez, se aprecia que los fundamentos que la componen inciden en desarrollar el tema acotado y proponen la postura de que las guías de transporte forestal (objeto material del delito) constituyen “documentos de gestión forestal” y que, por tanto, la conducta es típica y, para ello, debe sujetarse a normas extrapenales e interpretación propia.

Decimosegundo. En esta línea, esta Sala Suprema estima conveniente que la casación planteada sea aceptada para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los alcances referidos al tipo penal contenido en el artículo 314-B del Código Penal, específicamente al

elemento normativo “otro documento de gestión forestal”; ello porque cumplió con señalar y justificar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), así como consignó adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme la exigencia del numeral 3 del artículo 430 del código acotado. Cabe precisar que este elemento normativo del tipo se llega a establecer también en la actual redacción del mencionado artículo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por la causal número 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los alcances referidos al tipo penal contenido en el artículo 314-B del Código Penal específicamente al elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, interpuesto por el **procurador público especializado en delitos ambientales** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 321), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la resolución de primera instancia del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson

Lima por la presunta comisión del delito ambiental-responsabilidad por información falsa contenida en informes, en agravio del Estado; disponiéndose el archivo definitivo del proceso.

- III. DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes personadas a esta Instancia Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ ulc